



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0116/2023.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Acto impugnado: Los oficios ***** de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, y ***** de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés.

Magistrado ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0116/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Comité de Vigilancia del**

Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, *****, presentaron demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, por los oficios ***** de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, y ***** de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Admisión. En fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda incoada en su contra, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en su escrito de defensa; así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora y se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

CUARTO. Audiencia. El dos de mayo de dos mil veintitrés se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

C O N S I D E R A N D O:



PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23, 109, fracción II, y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción I, de la ya citada Ley de Justicia¹ y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

¹ "Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

[...]"

En ese sentido, toda vez que no existe causal de improcedencia en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, manifiestan las actoras que con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, presentaron ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, solicitud de pago de la póliza de defunción y aguinaldo proporcional, de quien en vida se llamaba María de Jesús Ulloa de Dios, pensionada del gobierno del estado de Nayarit, y quien las nombró sus beneficiarias mediante la correspondiente disposición testamentaria.

Por lo que en atención a su solicitud, mediante oficios números ***** de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, y ***** de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, suscritos por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se le declaró improcedente la solicitud del pago de la póliza de defunción y del aguinaldo proporcional, toda vez que la finada pensionada dejó de realizar las correspondientes aportaciones al Fondo de Pensiones con anterioridad a su deceso, de ahí, al no estar al corriente de las aportaciones deriva la improcedencia a su petición. Cuestión que a su consideración resulta ilegal y violatoria a sus derechos.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados. Corresponde a los oficios ***** de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, y ***** de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, suscritos por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer un concepto de impugnación, el cual se considera **fundado y suficiente** para declarar la invalidez del acto impugnado.



Sin embargo, es preciso destacar que no se realizará la transcripción del concepto de impugnación planteado, sino que únicamente se hará un extracto del mismo para un mejor entendimiento de lo que aquí se resolverá, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala realizará el debido análisis de los agravios como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente disponen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de*

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Expone medularmente que el acto impugnado contraviene los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los oficios que se impugnan violan en perjuicio de las actoras sus derechos humanos, laborales, de legalidad jurídica y procedimental, ante la ausencia de fundamentación y motivación.

Manifiestan, que los artículos 44 y 45 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, otorgan el derecho a recibir una póliza de defunción a favor de quienes sean designados como beneficiarios por los trabajadores pensionados, correspondiente a cuarenta meses de salario, así como el pago del aguinaldo proporcional. Sin embargo, la demandada expone que es improcedente dicha petición, toda vez que la extinta pensionada no se encontraba al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones.

Le asiste la razón a la accionante.

En primer término, derivado de las pretensiones planteadas en el presente juicio, es necesario traer a colación, los pronunciamientos efectuados en materia de pensiones y derechos de seguridad social por nuestro Máximo Tribunal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues



si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

Consideraciones que dieron origen a la tesis aislada del rubro, texto y datos de localización siguientes:

“Registro digital: 2007417

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 924

Tipo: Aislada

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. *Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar*

con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”

Aunado a lo anterior, y al margen de que el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, únicamente refiera que en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción, se deberá suplir la deficiencia de la queja, es el numeral 37 del citado ordenamiento legal¹ el que dispone que, a falta de normas expresas en el título tercero denominado “del procedimiento administrativo”, se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados y Convenios Internacionales, de la legislación administrativa del Estado y los principios generales del derecho.

Consecuentemente, si en el caso no existe disposición expresa para que proceda la suplencia en los asuntos en los que intervengan pensionados, sino únicamente los referidos en el párrafo que antecede, entonces, es inconcuso que es factible aplicar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados y Convenios Internacionales, de la legislación administrativa del Estado y los principios generales del derecho; de ahí que resulta dable tener en cuenta

¹ Artículo 37.- A falta de normas expresas en este Título, se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados y Convenios Internacionales, de la legislación administrativa del Estado y los principios generales del derecho.



el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”¹ y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales², que establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, así como los derechos de los beneficiarios que fueron designados como tales por quien en vida fue trabajador pensionado. Puesto que, considerarlo de otra forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Carta Magna.

En ese orden de ideas, los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa disponen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

¹ Artículo 9 Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

² Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

(...)

XI. *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

a). *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...)*”

De lo anterior se advierte que en el ámbito de su competencia, todas las autoridades se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Además, el segundo de los artículos transcritos estipula las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que se contempla el derecho a acceder a los beneficios de ley, en caso del fallecimiento de un trabajador pensionado o jubilado, el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

Esto es, el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, incluye el pago de la póliza de defunción a quien expresamente se haya designado como beneficiario, que no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a la privación de los derechos constitucionales antes descritos.

En nuestro Estado, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, es la institución encargada de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones se prevé la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tal y como se establece en su artículo 3.¹

Por su parte, los artículos 3 y 5 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 3.- El fondo, se crea con el objeto de garantizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones y prestaciones económicas se refiere la Ley.

Artículo 5.- El fondo, proporcionará a los trabajadores pensionados y beneficiarios de esta ley, previo el cumplimiento de los requisitos

¹ Artículo 3o.- Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.

Expediente JCA/II/0116/2023

exigidos y utilizando los formatos que para tal efecto se formulen, completándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen”.

Los preceptos legales antes transcritos, evidencian con claridad que el Fondo de Pensiones es la institución garante de velar por los derechos de los trabajadores al servicio del estado, en materia de seguridad social, para las personas que de conformidad con dicha ley adquieren el carácter de pensionados y jubilados, así como los derechos adquiridos por los beneficiarios de los trabajadores. Entre los cuales se encuentran las pensiones, jubilaciones, indemnizaciones y demás prestaciones.

Así mismo, existen derechos que trascienden después de la muerte, es decir, derechos que no se extinguen por el fallecimiento de la persona pensionada, sino por el contrario, tiene la posibilidad de ser otorgado a los beneficiarios designados para que gocen del mismo, como lo es el pago de una póliza de defunción y el pago proporcional del aguinaldo.

Es así, pues los artículos 44 y 45 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen lo siguiente:

“Artículo 44.- *Los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta prestación al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el Fondo con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.*

Artículo 45.- *Los pensionados y jubilados tendrán derecho a una gratificación anual con cargo al Fondo por concepto de aguinaldo en la proporción y cuantía que les corresponda a los que en su caso reciban los trabajadores en activo.”*

De lo antes transcrito se advierte, que al momento del deceso de un pensionado o jubilado bajo las prestaciones de dicha ley, quienes se designen expresamente como beneficiarios, tienen el derecho a recibir el pago de la póliza de defunción que pagará a su favor el Fondo de



Pensiones con un importe de cuarenta meses de salario a partir del quinto año de servicio y estando al corriente de sus aportaciones.

En el caso que nos ocupa, las actoras ***** , acreditaron plenamente ser las beneficiarias del derecho al pago de la póliza de defunción quien en vida les designó ***** , como trabajadora pensionada del gobierno del estado de Nayarit, con la copia certificada de la disposición testamentaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, que obra a foja once de los autos. Así como la solicitud presentada por las actoras el siete de septiembre de dos mil veintidós, ante la Dirección del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, respecto del pago proporcional del aguinaldo que en vida le correspondía a ***** .

Medios de prueba que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 157 fracciones I y II, 175, 213, 217, 221 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por otra parte, mediante oficios números ***** y ***** suscritos por los miembros del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se resolvió de manera negativa a las pretensiones solicitadas por las accionantes, en atención a que la extinta pensionada no se encontraba al corriente de sus aportaciones a las cuales se encontraba obligada antes de su deceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; así mismo, se asentó que dicha obligación es ineludible para adquirir los beneficios pensionarios en términos del artículo 46 de la citada ley.

Preceptos legales que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

Artículo 46.- Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.”

De los preceptos legales transcritos se advierte la manera en que se encuentra constituido el patrimonio del Fondo de Pensiones con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales.

Por otro lado, en el libelo de defensa emitido por el representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, confirma lo resuelto en lo aquí impugnando, señalando que es improcedente la pretensión planteada por las actoras en el presente juicio, toda vez que del expediente personal de la extinta pensionada, se advierte que dejó de aportar al fondo desde la primera quincena de septiembre de dos mil diecisiete. De ahí que, al no encontrarse al corriente con sus aportaciones, no era procedente el pago de la póliza de defunción solicitada por la accionante.

Sin embargo, no le asiste la razón a la demandada.

Tal y como se precisó en los párrafos que anteceden, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. Por lo que, atendiendo las consideraciones expuestas por las enjuiciadas dentro de los actos impugnados, en el sentido de que no era



procedente el pago de la póliza de defunción y proporcional de aguinaldo a favor de las actoras, sería ir en contra de los principios y derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna.

En primer término, si la extinta pensionada María de Jesús Ulloa de Dios, obtuvo su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, esto fue en razón de que en su momento reunió los requisitos previstos en el artículo 19 fracción I, inciso b) de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y llevó a cabo el procedimiento administrativo para tal efecto. Por otro lado, la actora en su libelo accional manifestó que la finada pensionada dejó de aportar las deducciones correspondientes, por mandato judicial que declaró inconvencional e inconstitucional la norma relativa que fundamentaba dicha obligación.

Aseveraciones que se encuentran debidamente acreditadas con las constancias que integran el expediente administrativo que obra en los archivos del Fondo de Pensiones y que la autoridad demandada remitió a este órgano jurisdiccional el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. Entre las cuales, se desprenden copias certificadas de algunas actuaciones que integran el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en el cual el once de agosto de dos mil diecisiete, se concedió a la ahí quejosa la suspensión definitiva solicitada a efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de realizar el descuento denominado como concepto 53 Fondo de Pensiones.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 157 fracciones I y II, 175, 213, 217, 221 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Lo anterior, constituye claramente una norma individualizada a favor de la ahí quejosa, la cual, no puede ser dejada al arbitrio de las enjuiciadas aplicarla, menos aún condicionar el acceder a un derecho que otorga la

Ley de Pensiones, aseverando cuestiones que son de su pleno conocimiento, y que fueron materia de una sentencia ejecutoriada en un juicio de garantías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, queda plenamente acreditado que la finada trabajadora pensionada *****, en su momento cumplió con los requisitos necesarios de ley para que se le otorgara una pensión por retiro por edad y tiempo de servicio; por lo que ante su fallecimiento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al existir prueba plena que las accionantes fueron designadas como sus beneficiarias, estas tienen derecho a recibir la póliza de defunción y el proporcional del aguinaldo correspondiente.

Finalmente, cabe señalar que si bien es cierto los actos que aquí se impugnan, fueron emitidos por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, también es verdad que las solicitudes motivo de éstos, fueron presentadas ante el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

El cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es una de las figuras en quien recae la administración del Fondo de Pensiones, y que en términos del artículo 10, fracciones I y II, de la ley en materia de pensiones, es la autoridad encargada de representar al Fondo en asuntos administrativos y judiciales de su competencia, así como ejecutar los acuerdos del Comité de Vigilancia.

En consecuencia, con independencia de las etapas administrativas correspondientes que de manera interna el Fondo de Pensiones lleva a cabo para otorgar los beneficios y derechos que los trabajadores del gobierno del estado tienen, esta Sala considera que el **Director General**



del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene intervención directa en el cumplimiento de lo aquí resuelto.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 57, en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144 del Tomo XXV, Mayo de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; que se transcribe a continuación:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*”

En relatadas condiciones, esta Sala considera procedente **declarar la invalidez de los oficios números ***** del catorce de octubre de dos mil veintidós, así como el diverso oficio ***** de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, emitidos por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,** para el efecto siguiente:

- Las autoridades **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el ámbito de sus competencias** deberán pagar a favor de las actoras ***** , la póliza de defunción y la parte proporcional de aguinaldo, prestaciones que tienen derecho a recibir por ser beneficiarias de la extinta pensionada ***** , en términos de lo dispuesto en los

artículos 44 y 45 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **esta Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio número ***** de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, así como el diverso oficio ***** de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, emitidos por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para el efecto determinado en la parte final de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula a la autoridad Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado en la parte final de la presente sentencia, por los motivos y razonamientos aquí expuestos.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase su cumplimiento en términos del artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y a la vinculada al cumplimiento de la sentencia.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.



Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Números de oficio.